

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Proceso: VERBAL - NULIDAD
Demandante: VITELVINA PARRA VANEGAS
Demandados: BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MENDEZ
LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA
ANA GLADIS CEDANO PARRA
EDUARDO ANDRES CAMACHO HURTADO
Radicado Nro. 76-736-40-03-001-**2022-00037-00**.

Sentencia No. 17

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES

Sevilla Valle del Cauca, febrero catorce (14) del año dos mil
veinticuatro (2024).

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar la correspondiente sentencia dentro del presente proceso Verbal de nulidad relativa, propuesto por VITELVINA PARRA VANEGAS en contra de BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MENDEZ, LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA, ANA GLADIS CEDANO PARRA, y EDUARDO ANDRES CAMACHO HURTADO.

El fundamento de la demanda, se sustenta en los hechos que se pueden resumir de la siguiente manera.

La señora VITELVINA PARRA VANEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.319.261. por intermedio de apoderada judicial, la abogada OLGA LORENA MUÑOZ CORREA con T.P. No.236.162 del C.S.J., instaura demanda verbal, con el objeto de que se declare nulidad por dolo, y consecuente rescisión, de la compraventa de derechos herenciales, realizada mediante escritura pública No. 541 de fecha 29 de Julio de 2021, otorgada en la Notaria Segunda del Círculo de Sevilla Valle, contra los señores: BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MÉNDEZ, LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA, ANA GLADIS CEDANO PARRA y EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO. Tal compraventa señalada de nulidad por dolo, alude a derechos herenciales sobre dos inmuebles ya estructurados, identificados con

matricula inmobiliaria No. 382-7780 y 382-4555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, y sobre un apartamento, en proyecto de construcción.

La parte actora cuestiona el mencionado acto solemne, en el cual se dijo vender a través de Apoderado, los derechos hereditarios que le pudieran corresponder en la sucesión de la causante MARLENY CEDANO PARRA (q.e.p.d), así: **i)** Al señor BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MÉNDEZ, los relacionados con el inmueble ubicado en la calle 11 No. 10-13 del Municipio de Caicedonia Valle, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 382-7780 de la Oficina de II.PP de Sevilla Valle. **ii)** Al señor LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA, los relacionados con el contrato de promesa de compraventa suscritos con el señor JHON SEBASTIÁN GARCÍA MARTÍNEZ, representante legal de la empresa INNOVA ARQUITECTURA INMOBILIARIA S.A.S., referente al apartamento 1001 ubicado en el proyecto edificio TACUARA en la carrera 14 No. 4-05/15/29 de la ciudad de Armenia y **iii)** A la señora ANA GLADYS CEDANO PARRA, los relacionados con el inmueble ubicado en la calle 12 No. 7-13 del Municipio de Caicedonia (V) identificado con la matrícula inmobiliaria No. 382-4555 de la oficina de Registro de II.PP de Sevilla Valle.

3. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales. Esto es, demanda en forma, competencia, capacidad para comparecer en juicio y para ser parte no merecen reproche alguno.

Igual puede decirse de la legitimación en la causa (activa y pasiva). Así, y de conformidad a la solicitud de declaratoria de nulidad pretendida con el presente libelo genitor, se habrá de abordar el debate probatorio suscitado sobre la Litis a dirimir, a fin de enunciar el sentido por el cual se emitirá decisión que defina esta instancia.

3.1. Requisitos para la declaratoria de nulidad.

Entrando en el fondo materia de estudio, corresponde a este despacho analizar si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de la escritura pública antes reseñada, para así, reconocer los respectivos efectos legales, por lo tanto, sobre lo primero que se hará referencia en orden a decantar la controversia es a las condiciones necesarias para la existencia y validez de los actos y negocios jurídicos.

Es así como en la doctrina se diferencian los requisitos necesarios para la existencia del acto jurídico y los requisitos de validez del mismo. Por su parte, el artículo 1502 del C. Civil indica que *“para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: **1)** que sea legalmente capaz; **2)** que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; **3)** que recaiga sobre un objeto lícito; **4)** que tenga una causa lícita”*.

A pesar de que la norma en cita, enumera indiscriminadamente los requisitos de existencia y los de validez, dando así lugar a confusiones entre unos y otros, lo cierto es que doctrinaria y académicamente se ha realizado marcadamente la distinción, y conforme a ella se tiene que los requisitos de existencia son aquellas generalidades indispensables para la formación de los actos jurídicos, sin las cuales no puede predicarse su existencia, tales como la manifestación de voluntad, el consentimiento, el objeto y, en ciertos casos, la forma solemne.

La voluntad manifiesta y el consentimiento son la sustancia del acto, que debe estar encaminado a un objeto jurídico consistente en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas; así las cosas, en algunos casos excepcionales la ley establece la exigencia de que la voluntad sea manifestada en determinada forma para ser tenida como emitida; esto es, establece la obligación de observar ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de tales actos.

Ahora bien, no basta que el acto jurídico exista sino que éste debe además observar una serie de requisitos presupuestados para su validez, cuyo análisis, valga la aclaración, únicamente procederá tras encontrarse verificada la existencia del acto; estos son: **(i)** la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; **(ii)** voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; **(iv)** causa real y lícita; **(v)** completitud de la forma solemne; **(vi)** que la economía del acto sea lícita (objeto lícito); y **(vii)** ausencia de lesión enorme.

Un acto que no observe alguno de los requisitos anteriormente enumerados, puede ser absolutamente nulo o relativamente nulo, pero producirá efectos jurídicos mientras su nulidad no sea declarada judicialmente, existiendo incluso la posibilidad de sobrevivir, a pesar del vicio, si no es atacado dentro de los términos de prescripción de la acción.

En este punto resulta oportuno indicar que la ley prescribe tres clases de sanciones para garantizar los requisitos de existencia y de validez mencionados; **(i)** la inexistencia, **(ii)** la nulidad absoluta y **(iii)** la nulidad relativa.

En cuanto a la primera, como ya se indicó la ausencia de alguno de los requisitos de existencia relacionados implicará que el acto no nacerá a la vida jurídica. También debe significarse que, además de los requisitos de existencia ya enumerados (manifestación de voluntad, objeto jurídico y solemnidad), cada acto en particular debe reunir ciertos elementos que son propios de su esencia particular, puesto que de ellos depende su formación concreta. *“Constituyen lo mínimo que las partes deben declarar para precisar el interés que pretenden desarrollar jurídicamente y el sentido en que quieren hacerlo.”*¹

Cuando un acto jurídico cumple con todos los requisitos de existencia, genéricos y específicos, la ley lo reconocerá, en principio, como una manifestación de la voluntad privada jurídicamente eficaz. No obstante, la conservación de dicho reconocimiento depende de que el acto cumpla con los requisitos de validez ya estudiados pues, en caso contrario, el acto en cuestión es nulo y ha de estar sujeto a la privación de su eficacia mediante la respectiva declaratoria judicial de nulidad.

La nulidad será absoluta, según lo dispone el artículo 1741, cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos, no así a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; de donde se infiere que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, tal y como lo prevé también el artículo 1602 del Código Civil, al disponer que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo *“por su consentimiento mutuo o por causas legales”*; de tal modo que fuera de éstos, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad.

A su vez, el Decreto 960 de 1970 consagra la definición de escritura pública de la siguiente manera: *“La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo.”*

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo-OSPINA ACOSTA, Óp. Cit, pp. 39.

3.2. Sobre la carga de la prueba.

La valoración de las pruebas efectuada en la sentencia tiene como parámetro el cumplimiento de la carga probatoria asignada por el legislador a cada una de las partes. En razón de ella, se establece de manera anticipada al juicio la parte a quien corresponde acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, bien sea como fundamento de las pretensiones o de las excepciones; y las consecuencias negativas de la falta de cumplimiento de la carga.

En relación a la importancia que la misma reviste dentro del proceso, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto como pauta que:

*“[L]as reglas de distribución que gobiernan la materia comportan, entre otras, las siguientes trascendentales consecuencias: de una parte, la de determinar cuál de las partes de un litigio asume el riesgo que se deriva de la circunstancia de que un hecho medular no esté suficientemente probado en el proceso; y, de otra, la de fijar el sentido de la decisión que el juez deberá adoptar ante la anotada omisión, vale decir, que desde este punto de vista las normas concernientes con la distribución del “onus probandi” encarnan una verdadera regla de juicio en cuanto prefiguran la resolución judicial; por supuesto que aquél resolverá adversamente a quien teniendo la carga de probar ese hecho no la satisfizo. Desde esta perspectiva, la regla de distribución de la carga probatoria adquiere una especial dimensión en cuanto contribuye vigorosamente a la eficacia del proceso, habida cuenta que a pesar de las omisiones en materia demostrativa, éste concluirá inevitablemente en una sentencia, de modo que no queda espacio para la justicia privada. Hechas las anteriores precisiones, es oportuno establecer ahora el ámbito en el que se desenvuelve la referida regla de juicio. **Al respecto es menester empezar por acotar que luego de examinar la prueba recaudada en un proceso, el juzgador puede estar, respecto de la existencia de un hecho, en las siguientes circunstancias: a) de un lado, puede tener la certeza de que, conforme lo acreditan los medios probatorios, el hecho realmente existió; b) por el contrario, con base en esos elementos de persuasión puede***

adquirir la convicción rotunda de que los hechos no existieron, es decir, que conforme al material probatorio recaudado se infiera que el hecho aducido no existió; y, c) puede acontecer, por último, que no le era dado concluir ni lo uno ni lo otro, esto es, que ninguna de las anteriores hipótesis se ha realizado. Trátase, entonces, de una situación de incertidumbre en la que no le es dado aseverar la existencia del hecho o su inexistencia. Es aquí donde cobra particular vigor la regla de juicio que la carga de la prueba comporta, habida cuenta que en las cosas en las que las omisiones probatorias no le permitan al juzgador inferir con la certidumbre necesaria, la existencia o inexistencia del hecho aducido, el fallador deberá resolver la cuestión adversamente a quien tenía la carga probatoria del hecho respectivo. (...)”². (Citado en Sentencia SC4232-2021 23-09-21. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Apartes resaltados fuera del texto original).

Desde el punto de vista constitucional se ha puntualizado que:

“[O]pera como regla de distribución procesal en la demostración de los hechos que le interesan a cada parte y [...] en nada afecta la presunción de buena fe y el derecho de igualdad [...] Así, sin perjuicio del papel que se ha otorgado al juez en la búsqueda de la verdad dentro del procesalismo contemporáneo, las normas de procedimiento civil se han basado en tres reglas generales sobre la carga de la prueba, que explica con claridad Rocha Alvira de la siguiente manera: ‘a) *Onus probandi*, *incumbit actori*, o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción; b.) *Reus, in excipiendo, fit actor*, o sea que el demandado, cuando excepciona o se defiende, se convierte en demandante para el efecto de tener que probar a su turno los hechos en que funda su defensa; c) **Actore non probante, reus absolvitur, es decir que el demandado ha de ser absuelto de los cargos o acción del demandante, si este no logró en el proceso probar los hechos constitutivos de su demanda.**’ Como señala Rocco, la carga de la prueba no apunta a que una parte deba probar más que la otra, sino al interés que cada una tenga, según su posición en la respectiva relación jurídica, en la demostración de los hechos a los cuales el ordenamiento objetivo reconoce los efectos jurídicos deseados. Por tanto, en la medida que ambas partes llegan al

² CSJ SC de 18 de enero de 2010, Rad. 2001-00137-01.

proceso en igualdad de condiciones, como personas libres unas de otras, la carga de la prueba impone compromisos distintos a cada una de ellas en la protección o defensa de sus intereses. Al demandante el deber de acreditar que su contraparte se ha obligado por la ley o por su voluntad a un determinado comportamiento que debe declararse o cumplirse (hecho constitutivo); al demandado la demostración del hecho modificadorio, extintivo o impeditivo del nacimiento de la obligación reclamada. Así, desde la perspectiva del Artículo 29 de la Constitución Política y para la defensa de su interés particular dentro del proceso, cada parte tiene la facultad de acercarse a los medios de prueba desde dos perspectivas distintas: (i) para solicitar y aportar aquellas pruebas que apoyan su causa -donde asume la inacción o desaciertos en ese cometido- y (ii) para conocer y contradecir las que pretenden oponerse en su contra. Una vez practicadas, las pruebas pasarán a ser parte del proceso (principio de comunidad de la prueba) y deberán ser analizadas por el juez de acuerdo con las reglas de la sana crítica o persuasión racional acogidas por nuestro ordenamiento procesal”³.” (Citado en Sentencia SC4232-2021 23-09-21. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Apartes resaltados fuera del texto original).

3.3. Ausencia de dolo como elemento configurativo de la nulidad invocada. Caso concreto.

Teniendo en cuenta la causa litigiosa que nos convoca, se debe decir delantamente que no obstante, y si bien, como jurisprudencialmente fue advertido, para la defensa del interés particular dentro del proceso, cada parte tiene la facultad de acercarse a los medios de prueba desde la perspectiva por la cual actúan dentro del proceso; lo cierto es que para el asunto de marras, a quien incumbe en principio, el deber de demostrar los supuestos de hecho que se persiguen con la formulación de la presente demanda, es al polo activo de la actuación, por lo que al analizar el acervo probatorio acreditado en el plenario, y practicado por solicitud de dicho extremo procesal, no se logró avizorar nítidamente la acreditación y constitución de la actuación dolosa atribuida por pasiva. Es decir, de los testimonios, declaraciones de parte, piezas documentales y otros elementos de juicio arrimados y practicados a lo largo del devenir procesal surtido en esta instancia, no se logró demostrar con suficiente holgura y precisión, que las causas por las cuales fueron invocadas la pretensiones en que se funda la formulación de la demanda que actualmente se estudia, estén fehacientemente demostradas.

³ Corte Constitucional, C-790-06.

Pues bien, sea del caso tener de relieve como aspecto principal en que se funda la presente decisión, la declaración de parte rendida por la demandante señora VITELVINA PARRA VANEGAS, quien en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, al absolver interrogatorio de parte ante este Estrado, indico que si bien y al comparecer a la Notaria Segunda de Sevilla, no se le había leído nada respecto a la constitución de la escritura sobre la cual se aduce haberla hecho inducir en error, lo cierto es que seguidamente y ante pregunta formulada por el suscrito servidor, se indicó que *“la señora esa fue la que leyó ahí ese papel, pero yo no le comprendí nada nada de lo que leyó, ella me dijo esta bien, **le dije esta bien**”* (Min 8:27. Grabación Aud. Art 372 CGP, Parte 4, PDF. 44, expediente electrónico). Situación que pese al hecho de presentarse como contradictoria, demuestra que si le fue leído el contenido de la escritura que actualmente es materia de controversia, y que además fue asentido su contenido. Aspecto este que se acompasa con las declaraciones vertidas por la Notaria Segunda del Círculo de Sevilla, Doctora ADRIANA MARÍA ÚSUGA OSORIO, quien al rendir testimonio en desarrollo de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, manifestó que el acto celebrado ante su Despacho, había acatado todas las solemnidades reguladas por la ley, sin encontrar u advertir motivación extraña, que la llevara a impedir la continuidad y desenlace en que fue finiquitado dicho acto.

Y es que pese a las manifestaciones vertidas por la parte demandante, si bien se alude a la actuación dolosa desplegada por pasiva, y la inferencia que por la misma se habría otorgado el consentimiento de los actos que fueron plasmados en la escritura pública y los poderes otorgados a fin de constituirlos, los cuales fueron objeto de censura, lo cierto es que la actuación desplegada por la citada doctora ÚSUGA OSORIO, se ejecutó acatando todos los parámetros y presupuestos legales que revisten el ejercicio propio de sus funciones, y particularmente del acto solemne que se reprocha, por lo que al verificar el contenido de la documentación adosada, junto a la valoración de la prueba testimonial ofrecida por la referida Notaria, se puede confirmar el hecho de que aquella no observó o percibió acto constitutivo de vicio en el consentimiento emanado por la demandante.

Lo anteriormente anotado, se puede verificar a PDF. 60 “GrabaciónAudienciaArt373”, Min 18:52, cuando la doctora ÚSUGA al hacer hincapié en los aspectos que la misma debía corroborar a fin de otorgar valor legal al acto ante ella suscrito, precisó:

“Que revisa uno, uno revisa en los poderes los sellos de reconocimiento de biometría. La firma a ruego que pasa con la

firma a ruego, digamos que debe hacerse con mucho cuidado, porque es una persona que no sabe leer, si no sabe leer ni escribir pues el notario se lo lee, se lo tiene que leer, porque así lo manda la ley y aquí está la nota de que se le leyó. Una vez se leyó de viva voz la totalidad del documento por parte del notario al compareciente, o sea el notario le tenemos que leer a las personas que no saben leer ni escribir, y ellos nos manifiestan su voluntad, sí. Tenemos que tener cuidado por instrucciones de la Superintendencia con personas que tengan cierta edad, o personas que no pueden ver, que tienen cierta edad que les da dificultad de ver, deben manifestar la voluntad, entonces uno habla con ellos, como para darle seguridad jurídica al poder y al acto jurídico en sí”

A su turno y al efectuarse pregunta puntual por parte del Despacho a la referida testigo, se procedió a compartir pantalla con la misma dentro del ejercicio de la audiencia del Artículo 373 del CGP, con el objeto de exhibir los poderes que la señora demandante había conferido al togado y codemandado, EDUARDO ANDRES CAMACHO HURTADO, respecto a la venta de sus derechos herenciales objeto de discusión, interrogando si de la lectura de los mismos, podría percibir u advertir aspecto configurativo de vicio en el consentimiento, a lo que la misma indicó:

“Lo primero que yo me fijó es como notaria para una venta de derechos herenciales es que este la facultad para vender los derechos herenciales, y así lo dice (...) quien firmo a ruego cuando yo digo miro que hay una firma a ruego, yo me tengo que ir para la autenticación que hizo la doctora AYDA en donde se indica En la ciudad de Caicedonia, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Circulo de Caicedonia, compareció: VITELVINA PARRA DE SEDANO, identificada con cédula de ciudadanía 293192614, quien manifestó no saber y/o poder firmar , o sea que ella compareció allá, uno a veces toma la firma a domicilio, pero con la foto veo que comparece (...) y después dice una vez se leyó de viva voz por parte del notario al compareciente este declaró su anuencia con lo consignado en el documento adjunto, aceptó su contenido como cierto (...) entonces que hago yo, veo que la firma a ruego está bien, veo que el poder está bien.” (PDF. 60 “GrabaciónAudienciaArt373”, Min: 27:17).

Del mismo modo refirió: *“Que es lo que le da sustento a la escritura, los poderes, para que esta escritura sea declarada porque hubo una suplantación, esa no es la huella, o fue llevada a la fuerza, tendría que ser que los poderes se invalidaran, si me entiende porque hubo fuerza, dolo, para que la escritura se pueda caer”* (PDF. 60 “GrabaciónAudienciaArt373”, Min: 34:11.). Que bajo tal sentido se preguntó a la testigo a fin de que se sirviera informar si había percibido o advertido alguno de los referidos defectos, a lo que contestó: *“No estoy viendo ningún error, tiene todos los elementos de existencia, de formalidad, como le digo y reitero para lo único que podría afectar, sería dolo, fuerza en los poderes, pero no veo ningún error”* (PDF. 60 “GrabaciónAudienciaArt373”, Min: 39:15).

Por su parte la apoderada judicial por activa, procedió a interrogar formulando un único interrogante, en el cual precisó: *“Sírvasse manifestarle al Despacho. En el proceso que actualmente cursa en el Despacho por el cual usted está acá dando su testimonio se allegó prueba documental de que la causante MARLENY CEDANO PARRA, tenía su domicilio y asiento principal de sus negocios en el municipio de Caicedonia, teniendo en cuenta lo anterior, en qué lugar se debió de presentar el trámite de sucesión de la causante en mención.”*. (Min: 43:55, ibídem). Que ante dicha pregunta la doctora ÚSUGA respondió:

“En eso fue mi objeto de asesoría con el abogado que presentó la sucesión, porque la sucesión, se colocó que era el municipio de Sevilla y se admitió, y cuando se cruzaron las informaciones de edictos que eso fue con Daniela, Daniela me comunicó doctora, estas sucesiones se están tramitando en la Notaria de Caicedonia, entonces están colocando dos domicilios, entonces no la podemos seguir, ya el la tiene que seguir en la Notaria de Caicedonia, el trámite como liquidación adicional.” (Min: 44: 39 ibídem).

Teniendo en cuenta así las anteriores declaraciones, se puede corroborar como en líneas anteriores se dejó anotado, que dentro de las actuaciones sobre las cuales se pretende declarar la nulidad procesal invocada, y particularmente de los poderes por los cuales se consolidó el objeto de la escritura pública No. 541 del 29 de Julio de 2021 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Sevilla, no se advirtieron vicios que afectaran su consentimiento, principalmente, no se verificó la presencia del dolo como factor determinante en la materialización de las pretensiones esbozadas con el libelo genitor.

Así pues, y pese al hecho de que como lo señala la parte demandante en sus alegatos de conclusión, existieron algunas declaraciones contradictorias respecto a los testimonios vertidos por pasiva, entre ellos, los de BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MENDEZ, LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA, y ANA GLADIS CEDANO PARRA, en aspectos tales como el valor, forma de pago de los negocios, o la información del domicilio de la causante MARLENY CEDANO PARRA; además de hacer hincapié en la mala relación que la misma sostenía con su madre y también demandante, por la que inclusive habría aducido ser indigna de hacerse acreedora de la herencia de su hija; se debe decir que tales declaraciones, no alcanzan a acreditar la constitución del dolo como elemento determinante en la declaratoria de nulidad perseguida, el que como lo explica la Corte Suprema de Justicia, es “(...) *la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido.*”⁴

Lo anteriormente advertido, si se tiene en cuenta que como lo estatuye el Artículo 1516 del Código Civil: “*El dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.*”, y conforme la probática esencialmente testimonial invocada por la actora, no se logró demostrar de manera inequívoca e indiscutible, los supuestos de hecho en los cuales se funda la formulación de su demanda.

Ahora bien, la parte demandante aduce que la configuración del dolo alegado, se puede verificar entre otros medios probatorios, conforme a la declaración rendida por el codemandado EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO, con la cual se había podido verificar que desde la configuración de los poderes y el otorgamiento de la escritura de compraventa de derechos herenciales, y la presentación del trámite de sucesión, en el que fue modificada la residencia de la causante, se pudo percibir como indicio, que se estaba maquinando la maniobra engañosa para justificar un trámite de un proceso sucesoral en un lugar donde no fuera conocida la demandante. Aspectos estos que funda teniendo en cuenta las siguientes consideraciones advertidas dentro de sus alegatos de conclusión:

(i) El togado EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO, había asegurado no haber asesorado a la señora VITELVINA sobre la compraventa de derechos herenciales, pues dicha asesoría ya había sido abordada por la señora ANA

⁴ Sentencia SC1681-2019 Radicación n.º 85230-31-89-001-2008-00009-01 del 15-05-19, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

GLADYS; **(ii)** confesó ante pregunta realizada por el Despacho, que no le constaba el pago de los derechos herenciales; y **(iii)** quiso iniciar el trámite de sucesión de la causante en el municipio de Sevilla, haciendo ver como un error de digitación el domicilio real de la señora MARLENY CEDANO –qepd-, con el objeto de llevar el trámite en un lugar ajeno a la residencia de la misma.

Al valorar la declaración rendida por el citado profesional del derecho, y también demandado dentro de esta causa, señor EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO, se pueden observar los siguientes puntos torales, los cuales se pasarán analizar en procura de terminar o no la configuración del dolo endilgada por activa.

En primer término **(i)** se tiene que el mismo asegura que no hizo manifestación respecto al contenido de los poderes conferidos por parte de la demandante señora VITELVINA PARRA, sin embargo indicó: *“yo cuando me veo con ella, Doctor Daniel pues en pro de la verdad, le paso los poderes y Ana Gladys estaba con el señor Roberto y le dice el es el abogado que va a tramitar la venta de los derechos (...) específicamente doctor y tengo que ser muy honesto en pro del juramento que acabo de hacer, yo no hice manifestación alguna a la señora VITELVINA, pero a ella ya le habían explicado (...) y ese día me presentan y le dicen que yo soy el abogado al que ella le va a otorgar poder, obteniendo pues aquiescencia de ella para dicho trámite”*. (PDF. 43, “Grabación Audiencia Art 372” Min: 49:49).

En segundo lugar **(ii)** a minuto 52:59 de la grabación, PDF 43, ibídem, en efecto se observa que el referido togado manifiesta que respecto al pago objeto de la compraventa reprochada con esta demanda, Min: 52:59, PDF 43, ibídem, se indicó *“no señor el pago no me consta a mí”*.

(iii) Del mismo modo y ante pregunta formulada por la apoderada judicial por activa, el citado señor CAMACHO HURTADO indicó con respecto a la indicación del domicilio de la causante que: *“evidentemente allí hay una discrepancia que usted en los hechos de la demanda dilucida, porque pone la parte donde se pone a Caicedonia y Sevilla en otro. Yo aquí doctor Daniel voy a ser un poco específico y amplio doctora Lorena en pro de dar claridad a la respuesta, porque veo que es un hecho que usted toma como relevante en el interrogatorio que le ha hecho a las demás partes y es que aquí no hubo una intención engañosa aquí lo que hubo fue un error de digitación, si mi intención hubiese sido trasladar el negocio de manera irregular a Sevilla, yo hubiese puesto en ambos lugares que Sevilla, pero como usted puede observar en todos*

los poderes la discrepancia o la diferencia quedo en todos, doctora doctor Daniel, no puedo tomar esto como un pecado porque errores de digitación nos pasan a todos (...) pero yo quiero que quede claro que ese hecho no fue para inducir al error, donde yo hubiese querido trasladar de manera irregular o mañosa esto a Sevilla, pues hubiese puesto Sevilla y Sevilla, pero hay una discrepancia debido a un error de digitación y como lo pueden ver, obra en todos los poderes. Estos poderes se autentican en la Notaria Única de Caicedonia, Notaria que es el lugar donde vive la señora ANA GLADYS CEDANO y donde residía la señora VITELVINA PARRA en el momento, Notaria donde es de público conocimiento quienes son estas personas. La escritura pública se eleva en la Notaria de Sevilla, porque nosotros tenemos que hacer una claridad, usted lo ha manifestado y yo le doy la razón en el hecho de que, de que la sucesión se tramita como usted lo ha dicho en el último domicilio o asiento de los negocios del causante, aquí lo que se está debatiendo y lo que se tramita es una venta de derechos herenciales, así lo dice la escritura, nosotros acá no estamos tramitando una sucesión, la venta de derechos herenciales, que no me dejara mentir la doctora AYDA LUZ OCAMPO que la veo acá conectada, yo la puedo elevar en cualquier Notaria del país, en la escritura aparece que el último domicilio es Sevilla, efectivamente, las escrituras son susceptibles de aclaración, puede que mi error haya inducido a un error al elevar la escritura pública, pero si quiero ser muy claro doctora no pienso mal de cual sea la intención de su pregunta, pero si de pronto es demostrar una maniobra engañosa, no lo hay, y se debe es a un error, porque no es concordante el uno con el otro, o sea no puse ni Caicedonia, ni Caicedonia, ni Sevilla, Sevilla, ese es el motivo de porque hay una diferencia entre el lugar de domicilio (...), si hubiese habido la intención maliciosa o engañosa, pues hombre si mi intención fuese engañar, hago que el engaño quede bien hecho y pongo algo que no le asiste a la realidad” (Min: 1:03:31 PDF 43, ibídem).

En torno a las anteriores manifestaciones, y con el objeto de verificar si con la probática invocada por la parte demandante, se logró demostrar la configuración del dolo como vicio del consentimiento alegado con la demanda, se debe decir que si bien se aduce que con la declaración puesta en cita se había evidenciado que el togado EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO, había asegurado no haber hecho manifestación a la señora VITELVINA sobre la compraventa de derechos herenciales, lo cierto es que dicha exposición per se, no es acreditativa del engaño o maquinación alegada, pues en la referida declaración se dejó claramente explicado que a la señora VITELVINA, ya se le había explicado con

anterioridad del contenido de los documentos que posteriormente iba a asentar ante la Notaría Única de Caicedonia, esto es, los poderes conferidos a fin de surtir la compraventa de derechos herenciales, mismos que posteriormente fueron avalados al efectuarse dicho acto solemne ante la Notaría Segunda de Sevilla, es decir, la hoy demandante tuvo dos oportunidades para advertir su inconformidad respecto al acuerdo pactado con el extremo demandado, y en ninguna de las mismas manifestó ante el funcionario competente (Notaría Única de Caicedonia, y Segunda de Sevilla), sobre la presentación de inconsistencias, o el deseo de no aprobar lo indicado en dicha documentación.

Por otra parte y si bien el togado CAMACHO HURTADO, aduce no constarle el pago de los derechos herenciales, lo cierto es que tal indicación no determina de manera fehaciente la consumación del dolo atribuido, pues para la acreditación del mismo, no se necesita demostrar la existencia de un hecho o acto simulado, como lo pretende evidenciar el polo activo, teniendo de presente que el mismo como lo señala la Corte Suprema de Justicia: *«(...) Como es sabido, cuando se habla de simulación no se alude a un vicio en los negocios jurídicos, sino a una forma especial de concertarlos conforme a la cual las partes consciente y deliberadamente disfrazan la voluntad real de lo acordado, (...)»*⁵, aspecto este que quiere connotar la parte demandante de lo extraído con la declaración del abogado CAMACHO HURTADO; empero, y conforme a la formulación de sus pretensiones **por el contrario**, lo que se debe demostrar en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte es la: *“Maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar (...)”*⁶, esto es, el dolo como vicio del consentimiento, aspecto que no radica en la consumación del acuerdo de voluntades (Dinero obtenido por la Compraventa de derechos herenciales), sino en las argucias o artimañas encaminadas a influir en la voluntad de las partes, con el fin de consumir el objeto de un contrato, verbigracia, *“el vendedor de arte que con el ánimo de engaño y para impulsar la venta, indica que una pintura ha sido elaborada por Picasso, cuando la misma es en realidad es de su autoría.”*.

Lo anteriormente expuesto para significar que el hecho de que el codemandado EDUARDO ANDRÉS CAMACHO HURTADO, hubiera indicado que no hizo manifestación de los poderes otorgados ante la señora VITELVINA, no configura y demuestra la manipulación que este o el resto del polo pasivo hubiere podido influir

⁵ Sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia del 9 de julio de 2002, expediente 6411.

⁶ Sentencia SC1681-2019 Radicación n.º 85230-31-89-001-2008-00009-01. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

respecto a la determinación que la misma haya adoptado a la hora de realizar la compraventa de derechos herenciales, pues no existe dentro del acervo probatorio, elemento de juicio que demuestre de manera fehaciente, la maquinación o maniobra que haya podido inducido al error a la demandante.

En cuanto a las manifestaciones por las cuales se indicó que el señor CAMACHO HURTADO quiso iniciar el trámite de sucesión de la causante en el municipio de Sevilla, haciendo ver como un error de digitación el domicilio real de la señora MARLENY CEDANO –qepd-, con el objeto de llevar el trámite en un lugar ajeno a la residencia de la misma, se debe decir que tales aseveraciones no constituyen por sí mismas, una prueba del vicio invocado con la demanda formulada ante este estrado, toda vez que si bien es cierto, se pudo evidenciar dentro del desarrollo de las audiencias adelantadas por este Despacho, del error en el domicilio de la causante, y el inicio del trámite de sucesión de la causante MARLENY CEDANO en el municipio de Sevilla, lo cierto es que el mismo fue adelantado en su totalidad en el municipio de Caicedonia, tras haberse desistido del iniciado posteriormente en el municipio de Sevilla, y pese al hecho de haberse elevado la escritura pública No. 541 del 29 de Julio de 2021, contentiva del contrato de compraventa de derechos herenciales en la Notaria Segunda de Sevilla, lo cierto es que como en efecto fue indicado por el citado señor CAMACHO HURTADO, la legislación lo faculta para adelantar dicho trámite en cual notaria del territorio nacional.

Del mismo modo y como en efecto lo señala el citado abogado en su declaración, si la invocada maquinación hubiere sido fraguada por su parte, se hubiera podido adelantar el trámite reprochado (poderes y compraventa de derechos herenciales), en uno u otro municipio específico (Caicedonia o Sevilla) o inclusive, en un círculo notarial totalmente ajeno a la zona geográfica en la que se desarrollaron los hechos en que se funda la presente demanda.

Por lo demás, y tras realizar un análisis ponderado de cada una las pruebas adosadas y practicada dentro del expediente, no se evidencia circunstancia alguna que permita demostrar la nulidad invocada, dado que el dolo alegado como vicio del consentimiento, no se logró acreditar en los términos del artículo 1515 del Código Civil, teniendo en cuenta la carga atribuida por ley -regla de comportamiento procesal- al polo activo.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Sevilla Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones formuladas por la demandante VITELVINA PARRA VANEGAS, dentro del proceso Verbal de nulidad relativa, propuesto en contra de BRAYAN ESTIVEN QUINTERO MENDEZ, LUIS YOVANNY GONZALEZ PARRA, ANA GLADIS CEDANO PARRA, y EDUARDO ANDRES CAMACHO HURTADO, por las razones mencionadas en la parte considerativa de este proveído.

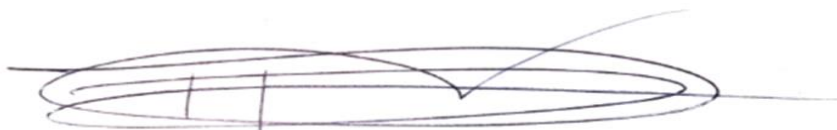
SEGUNDO: DECLARAR INNCESARIO pronunciamiento sobre las excepciones planteadas por pasiva, dada la no prosperidad de las pretensiones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. Por agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, la suma de seis millones de pesos \$6.000.000.

CUARTO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA que pesa sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **No. 382-7780** y **382-4555** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle. Por secretaria **oficiése** una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: En caso no ser apelada (Efecto suspensivo, art. 323 # 3 CGP) la presente decisión, **ARCHÍVESE** esta actuación una vez ejecutoriada la misma, y tómense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

La presente providencia se notifica mediante estados electrónicos No. 23 de 2024 (Art. 9° Ley 2213 de 2022)

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fcd82ebe8757dd8552cd401dbdb4f5db9c2c99e3a35e09d2648a457d8c1f9**

Documento generado en 14/02/2024 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>